



Tribunal Fiscal

Nº 01699-9-2014

EXPEDIENTE Nº : 1472-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Cierre de Establecimiento
PROCEDENCIA : Cusco
FECHA : Lima, 6 de febrero de 2014

VISTA la apelación presentada por identificada con Registro Único Contribuyente contra la Resolución de Intendencia Nº 096-014-0007078/SUNAT de 19 de noviembre de 2013, emitida por la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 0940120018746/SUNAT, que dispuso el cierre de su establecimiento por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que en el Acta Probatoria Nº 090060-0049248-01 no se aprecia inmediatez ni continuidad, pues la intervención realizada por el fedatario demoró casi una hora. Agrega que la referida acta es contradictoria y carece de motivación.

Que la Administración señala que según el Acta Probatoria Nº 090060-0049248-01 intervino el fedatario fiscalizador el local de la recurrente y constató que esta no cumplió con entregar el comprobante de pago correspondiente, por lo que habiendo dejado constancia de la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, se le emitió la Resolución de Intendencia Nº 0940120018746/SUNAT, mediante la cual se dispuso el cierre temporal de establecimiento por tres (3) días, al haber incurrido en dicha infracción por primera vez.

Que de conformidad con el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, entre otras, asimismo, en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante decreto supremo.

Que el numeral 1 del artículo 174º del citado código prescribe que constituye infracción no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión.

Que la Tabla III de Infracciones y Sanciones Tributarias aprobada por Decreto Legislativo Nº 981, modificada por Decreto Legislativo Nº 1113, aplicable a personas y entidades que se encuentran en el Nuevo Régimen Único Simplificado¹, señala como sanción aplicable por emitir y/o no otorgar comprobantes de pago, la de cierre.

Que el Anexo A del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, sustituida por Resolución de Superintendencia Nº 195-2012/SUNAT, contempla la aplicación de una sanción de cierre por 3 días en el caso de incurrir en la infracción antes referida en una primera oportunidad.

Que el numeral 1.1 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 176-2006/SUNAT, establece que están obligadas a emitir comprobantes de pago, entre otras, las personas naturales que realicen transferencias de bienes.

Que el numeral 1 del artículo 5º del referido reglamento, sustituido por Resolución de Superintendencia Nº 233-2008/SUNAT, dispone que en la transferencia de bienes muebles, los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

¹ Situación en la que se encontraba la recurrente conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada (fojas 47 y 48).



Tribunal Fiscal

Nº 01699-9-2014

Que los artículos 4º, 5º y 6º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo Nº 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, señalan que el fedatario tiene como una de sus funciones, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174º del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en que se dejará constancia de los hechos y/o de la infracción cometida, y que los documentos emitidos por el fedatario tienen la calidad de documentos públicos, y deberán permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que hubieren comprobado y constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario.

Que mediante Resolución de Intendencia Nº 0940120018746/SUNAT, la Administración dispuso el cierre del establecimiento de la recurrente por un periodo de tres (3) días calendario, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario por primera vez a partir del 6 de julio de 2012, teniendo como sustento el Acta Probatoria Nº 090060-0049248-01 (foja 17).

Que según se observa del Acta Probatoria Nº 090060-0049248-01 de 26 de agosto de 2013, el fedatario dejó constancia que intervino el establecimiento de la recurrente ubicado en avenida Cusco Nº 1019, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, solicitó la venta de 1 pastilla por el importe de S/. 15,00, canceló el precio con el monto de S/. 20,00 y recibió el vuelto de S/. 5,00, mas no se le otorgó el comprobante de pago que acreditara la operación realizada, pese a haber esperado para tal efecto por aproximadamente dos (2) minutos, y se retiró del establecimiento para luego reingresar, identificarse y comunicar la infracción cometida.

Que de la revisión de la mencionada acta se aprecia que el fedatario dejó constancia que la intervención se inició a las 12:15 horas y culminó a las 13:10 horas, sin que dejara constancia de los motivos que justificaran la demora de la intervención, lo que le resta fehaciencia, motivo por el cual no se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

Que al sustentarse la Resolución de Intendencia Nº 0940120018746 en la citada acta, procede dejar sin efecto el referido valor, y revocar la resolución apelada.

Que estando al fallo carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto a los demás alegatos de la recurrente.

Con las vocales Espinoza Bassino, Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 096-014-0007078/SUNAT de 19 de noviembre de 2013 y **DEJAR SIN EFECTO** la resolución de Intendencia Nº 0940120018746 de 4 de octubre de 2013 que dispuso el cierre temporal de establecimiento.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


ESPINOZA BASSINO
VOCAL PRESIDENTA


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


Mónica Llanos
Secretario Relator
SD/HLL/MS/mpe.